

5. Si por renuncia o por haber dejado de pertenecer al estamento que lo eligió cesa un representante en sus funciones, será sustituido por el siguiente miembro más votado en las elecciones en que fueron elegidos.

Art. 84. 1. La elección del Rector, Decanos y Directores de Departamentos, Escuelas Universitarias e Institutos Universitarios se ajustará a los requisitos establecidos en los artículos de estos Estatutos reguladores de dichos órganos unipersonales.

2. Será elegido el candidato que obtuviese mayoría absoluta de los componentes del órgano elector. Si ningún candidato obtuviese dicho porcentaje se efectuará una segunda votación circunscrita a los dos candidatos más votados, caso de haberlos, y será elegido el que obtuviese mayoría simple.

Art. 85. Con la función básica de velar por la pureza del proceso electoral y resolver, en primera instancia, cuantas cuestiones se susciten, la Junta de Gobierno nombrará la pertinente Comisión electoral, en cuya constitución se garantizará la representación de todos los colectivos afectados.

Art. 86. 1. En caso de ausencia o enfermedad de un órgano unipersonal, será sustituido en sus funciones por el Vicedecano, Vicedecano o Subdirector que designe, y así lo comunicará al órgano colegiado correspondiente y, en su caso, al órgano que lo nombró.

2. Terminado el mandato para el que fue elegido el órgano unipersonal o en caso de finalización a petición propia, seguirá en funciones hasta que se elija a su sustituto.

3. En caso de cese por concurrir una causa legal, las funciones serán desempeñadas, provisionalmente, por quien designe el órgano colegiado.

Art. 87. 1. Los órganos colegiados que los eligieron pueden revocar a las personas que desempeñen el cargo unipersonal correspondiente, mediante la aprobación de una moción de censura.

2. La moción de censura tendrá que ser presentada formalmente por un tercio de los componentes del órgano colegiado, excepto para el caso del Director del Departamento y deberá contener, necesariamente, la propuesta de un candidato. La moción será debatida y votada entre los quince y treinta días siguientes a su presentación.

3. Se considerará aprobada si es apoyada por la mayoría absoluta de los componentes del órgano colegiado, en cuyo caso quedará automáticamente elegido el candidato propuesto por los firmantes de la moción.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-1. Los presentes Estatutos, de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria segunda, número 3, de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, tendrá carácter provisional y estarán en vigor hasta tanto no se aprueben unos nuevos Estatutos elaborados por el Claustro Universitario.

2. Para la aprobación de unos nuevos Estatutos, o la reforma parcial de los presentes, se requerirá que el proyecto correspondiente sea aprobado por mayoría absoluta de los miembros del Claustro Universitario.

Segunda.-Mientras se mantengan en vigor los presentes Estatutos, corresponderá a la Junta de Gobierno el desarrollo de cuantas disposiciones no previstas en los mismos sean necesarias para su aplicación. De estas disposiciones se dará cuenta al Ministerio de Educación y Ciencia.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-1. Hasta que no quede constituida la nueva estructura departamental, en los términos previstos por el Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre, y por estos Estatutos, los Departamentos existentes con anterioridad continuarán cumpliendo sus funciones docentes e investigadoras y asumirán las funciones representativas y de gobierno atribuidas en estos Estatutos.

2. Dentro de los nueve meses siguientes a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los presentes Estatutos, la Universidad de Castilla-La Mancha procederá al establecimiento de la nueva organización departamental.

A estos efectos, habida cuenta la incipiente infraestructura de personal docente con que cuenta la Universidad y el que aún no se ha llegado a impartir el segundo ciclo, y no obstante lo establecido en el artículo 7.2 de estos Estatutos, hasta el 30 de septiembre de 1992 podrán constituirse Departamentos con un número mínimo de Catedráticos y Profesores titulares equivalente a nueve en dedicación a tiempo completo, al amparo de la habilitación conferida por la disposición adicional única del Real Decreto 1173/1987, de 25 de septiembre; en cualquier caso estos Departamentos deberán contar, al menos, con cinco Catedráticos o Profesores titulares con dedicación a tiempo completo.

3. Constituida la nueva estructura departamental las funciones docentes e investigadoras serán asumidas automáticamente por los nuevos departamentos, asimismo, en el plazo máximo de dos meses, éstos asumirán las funciones representativas y de gobierno, a cuyo fin se procederá en dicho plazo a la elección y constitución del Consejo de Departamento y a la elección del Director del mismo.

Segunda.-En el plazo máximo de cinco meses, desde la entrada en vigor de estos Estatutos, deberán ser elegidos los órganos colegiados de las Facultades, Escuelas Universitarias y, en su caso, Institutos Universitarios, los cuales procederán, a continuación, a la elección de su Decano o Director.

Tercera.-En el plazo máximo de seis meses, desde la entrada en vigor de estos Estatutos, y en un mismo acto, se procederá a la elección del Claustro Universitario y de los miembros electivos de la Junta de Gobierno.

El Claustro procederá, a continuación, a la elección del Rector.

Cuarta.-Las primeras elecciones para órganos colegiados y unipersonales se regirán por las normas que, elaboradas por la Comisión electoral con respecto a los principios contenidos en estos Estatutos, apruebe la Junta de Gobierno de la Universidad.

A estos efectos, y en el plazo máximo de un mes a la entrada en vigor de estos Estatutos, la Junta de Gobierno designará esta Comisión electoral que estará constituida por seis Profesores, tres estudiantes, un ayudante y un miembro del PAS.

Quinta.-En tanto no se constituya la Junta de Gobierno y se efectúe el nombramiento del Rector, las competencias atribuidas a ambos órganos en los presentes Estatutos serán ejercidas por la Comisión permanente de la Gestora y su Presidente.

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

23882 ORDEN de 19 de octubre de 1987 por la que se constituye la Comisión Ministerial de Informática.

El Real Decreto 2291/1983, de 28 de julio, sobre órganos de elaboración y desarrollo de la política informática del Gobierno, prevé, en su artículo 7.º, la existencia de Comisiones Ministeriales de Informática como instrumentos de coordinación interna en cada Departamento y como órganos de colaboración técnica con el Consejo Superior de Informática y sus Comisiones Especializadas;

Creado el Ministerio para las Administraciones Públicas por Real Decreto 1519/1986, de 25 de julio, resulta preciso constituir la Comisión de Informática de este Departamento, estableciendo su régimen de organización y funcionamiento,

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Se crea la Comisión Ministerial de Informática del Ministerio para las Administraciones Públicas, que actuará como órgano colegiado de coordinación informática del Departamento, así como de enlace y colaboración con el Consejo Superior de Informática y sus Comisiones Especializadas.

2. La Comisión quedará adscrita a la Subsecretaría del Departamento.

Art. 2.º Son competencias generales de la Comisión Ministerial de Informática:

1. El estudio, aprobación y actualización del Plan Director Informático del Departamento.

2. El estudio y aprobación, en su caso, de los planes y proyectos informáticos, ofimáticos y de telecomunicaciones de los distintos Centros directivos, Organismos autónomos y entes dependientes del Departamento.

3. El enlace con el Consejo Superior de Informática y sus Comisiones Especializadas.

4. El seguimiento, evaluación y control de la ejecución del plan director, planes y proyectos informáticos del Departamento.

Art. 3.º Son competencias específicas de la Comisión Ministerial de Informática:

1. Informar preceptivamente los expedientes de contratación de equipos, programas y servicios de informática, ofimática y telecomunicaciones, ya sean de nueva instalación, ampliación o modificación, acordando, cuando proceda, su elevación a la CIABSI.

Los expedientes de contratación de equipos, programas y servicios deberán estar justificados en el correspondiente plan o proyecto informático, sin el cual no podrá tramitarse el expediente.

2. El informe preceptivo de las especificaciones técnicas de los pliegos para la contratación de equipos, programas y servicios informáticos, ofimáticos y telemáticos de los Centros directivos, Organismos autónomos y entes dependientes del Departamento, con carácter previo a su elevación a la CIABSI.

3. Informar preceptivamente la adquisición de equipos y programas incluidos en el Catálogo de Bienes de Adquisición Centralizada en el Servicio Central de Suministros de la Dirección General del Patrimonio del Estado del Ministerio de Economía y Hacienda, por parte de los Centros directivos, Organismos autónomos y entes del Departamento. Este informe será necesario para que la Junta de Compras pueda efectuar la petición al Servicio Central de Suministros.

4. Aprobar los informes de justificación de la insuficiencia de medios propios en orden a contratar servicios de asistencia técnica en materia de sistemas de información.

5. El informe preceptivo sobre las propuestas de gastos e inversiones a incluir en el Proyecto de Presupuestos del Departamento, en lo relativo a bienes y servicios informáticos, ofimáticos y de telecomunicaciones.

6. El informe preceptivo sobre proyectos de disposiciones de carácter general, instrucciones y circulares que incidan en los sistemas de información automatizados del Departamento.

7. El informe preceptivo en materias relativas al personal informático del Departamento.

8. El mantenimiento actualizado del inventario de recursos informáticos del Departamento, de acuerdo con las directrices del Consejo Superior de Informática.

9. La elaboración de la memoria anual del Departamento en materia informática.

10. Acordar la constitución de grupos de trabajo especializados, así como supervisar y, en su caso, aprobar los trabajos e informes que aquéllos realicen.

11. Promover, aprobar y poner en práctica cuantas medidas se estimen oportunas en orden a conseguir una mayor eficacia en la utilización de los sistemas de información automatizados del Departamento.

Art. 4.º 1. La Comisión Ministerial de Informática en pleno estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Subsecretario para las Administraciones Públicas.  
Vicepresidente: El Director general de Servicios.

Vocales:

Un representante del Gabinete del Ministro.

Un representante de la Subsecretaría del Departamento.

Un representante por cada una de las Direcciones Generales del Departamento.

Un representante de cada una de las Entidades u Organismos autónomos adscritos al Departamento.

Los Vocales anteriores serán designados por el Subsecretario del Departamento a propuesta del titular del Centro directivo respectivo, entre funcionarios con nivel de Subdirector general o asimilado.

Secretario: Un funcionario designado por el Subsecretario del Departamento.

Art. 5.º En el seno de la Comisión existirá una ponencia técnica a la que competirá el estudio técnico de todos aquellos asuntos que han de ser tratados en Comisión.

Esta ponencia técnica estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Vicepresidente de la Comisión, quien podrá delegar en el Oficial Mayor del Departamento.

Vocales: Tres Vocales de la Comisión, elegidos por ésta.

Secretario: El de la Comisión.

A las sesiones de esta ponencia técnica podrá asistir un representante del Centro directivo u Organismo interesado.

Art. 6.º Las propuestas de gastos referentes a equipos, programas o servicios para el tratamiento de la información no será objeto de fiscalización sin el informe preceptivo de la Comisión o de la CIABSI, en su caso.

Art. 7.º En lo no previsto en la presente Orden, respecto a la actuación de la Comisión Informática como órgano colegiado, será de aplicación lo dispuesto en el capítulo II del título primero de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 8.º La Comisión Ministerial de Informática podrá recabar de los Centros directivos, Organismos autónomos o entes del Departamento cuantos datos e informes considere necesarios para el mejor desarrollo de sus fines.

Art. 9.º La Subsecretaría del Departamento dictará las instrucciones necesarias para el cumplimiento de esta Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de octubre de 1987.

ALMUNIA AMANN